



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
Villavicencio, 29 JUN 2021

En atención a que no fue posible realizar la audiencia señalada en auto anterior, se fija como nueva fecha para la continuación de la audiencia la hora de las 9 del día 30 del mes de Agosto de 2021.

**NOTIFIQUESE.**

**EL JUEZ,**

**HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO**

JUZGADO 2do CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO  
SECRETARIA:

Villavicencio, 30 JUN 2021

Notificado por anotación en el estado  
de esta misma fecha No. \_\_\_\_\_

La Secretaria. MONICA ADRIANA MENDEZ GUTIERREZ

500014003002 201000383 00 V.R.

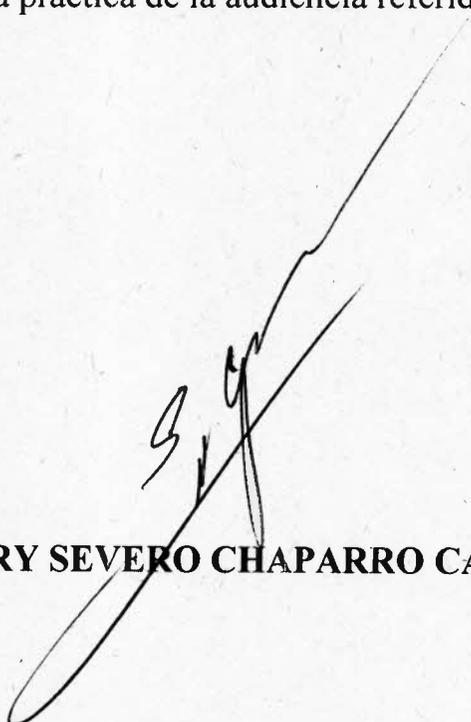


**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
Villavicencio, veintinueve de junio de Dos mil veintiuno

En atención a que no fue posible practicar la diligencia del 26 de mayo de 2021, se fija la hora de las nueve (9) del día veintitrés (23) del mes de agosto de 2021 para la práctica de la audiencia referida.

**NOTIFIQUESE.**

**EL JUEZ,**

  
**HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO**

JUZGADO 2do CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO  
SECRETARIA:

Villavicencio, 30 JUN 2021

Notificado por anotación en el estado  
de esta misma fecha No. \_\_\_\_\_

La Secretaria   
**MONICA ADRIANA MENDEZ GUTIERREZ**

500014003002 201700082 00 V.R.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
Villavicencio, 29 JUN 2021

En atención a lo solicitado en los escritos que anteceden, por secretaria remítase el despacho comisorio No. 102 al Juzgado comisionado por correo electrónico.

**CUMPLASE.**

**EL JUEZ,**

**HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO**

500014003002 201800185 00 V.R.



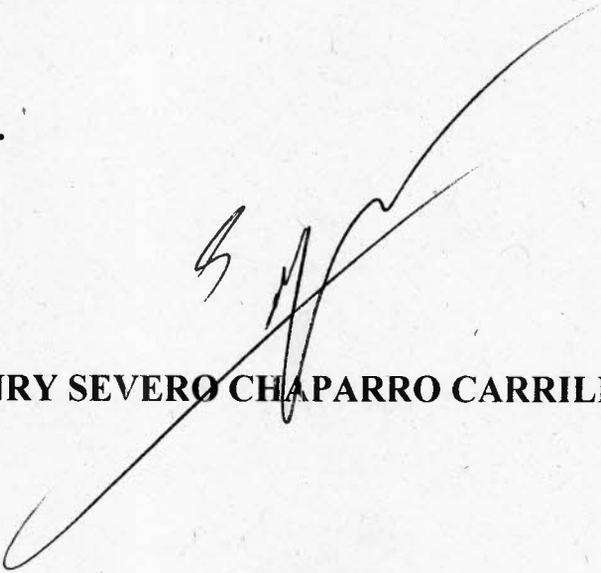
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
Villavicencio, 29 JUN 2021

Efectuadas las publicaciones de ley y vencido como se encuentra el término señalado por los artículos 108 y 490 del C. G.P. y el Decreto 806 de 2020, se designa al Doctor: Luis Carlos Borrero Bulla, de conformidad a lo establecido en el numeral 7 del artículo 48 del C. G. P. como Curador Ad-Litem, quien representara a personas indeterminadas y se continuará con el trámite del proceso hasta su terminación.

Comuníquesele la anterior determinación al designado en la forma indicada en la norma antes mencionada.

**NOTIFIQUESE.**

**EL JUEZ,**

  
**HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO**

JUZGADO 2do CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO  
SECRETARIA:

Villavicencio, 30 JUN 2021

Notificado por anotación en el estado  
de esta misma fecha No. \_\_\_\_\_

La Secretaria   
**MONICA ADRIANA MENDEZ GUTIERREZ**

500014003002 201900970 00 V.R.

## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, veintinueve de junio de Dos mil veintiuno

Procede el despacho a resolver nulidad impetrada por la parte demandada, nulidad sustentada en el artículo 133 numeral 8 del CGP, dentro del proceso de EJECUTIVO 500014003002 20200062100 promovido por ANTONIO CUELLAR VARGAS y MYRIAN VARGAS CALDERON mediante apoderado judicial en donde es demandante JUAN CARLOS MARTIN TRIANA y MARCO IVAN MACHADO CRUZ.

Los incidentantes aquí demandados ANTONIO CUELLAR VARGAS y MYRIAN VARGAS CALDERON quienes mediante apoderado judicial solicita:

PRIMERA: Declarar la nulidad de este proceso, a partir de la práctica de la notificación personal por cuanto esta no cumple los rituales legales

SEGUNDA: Que como consecuencia de lo anterior, y en su debida oportunidad proporcionen a la parte demandada la oportunidad de contestar la demanda promovida por los demandantes, procurando así el ejercicio de su derecho al debido proceso y defensa

TERCERO: Condenar a la parte demandante al pago de costas

Fundamenta el incidente de nulidad en los siguientes,

### H E C H O S

*PRIMERO: Los demandantes JUAN CARLOS TRIANA Y MARCO IVAN MACHADO CRUZ, por intermedio de apoderado judicial iniciaron demanda ejecutiva contra mis poderdantes, donde se libró mandamiento de pago el día 24 de noviembre de 2020 y se dispuso se ordenara la notificación de los demandados tal y como lo establece el artículo 289 y ss. Del C.G.P. concordante con los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020.*

*SEGUNDO: El apoderado de la demandante procedió a realizar la práctica de la notificación personal conforme a los lineamientos de los artículo 291 y 292 del C.G.P., presumiendo que procedió de esta manera, debido a que se desconoce el traslado del escrito de demanda; y no procedió conforme a los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, pues los demandados no tienen correo electrónico.*

*TERCERO: El apoderado del demandante con escrito calendado 15 de febrero de 2021, envió comunicación a mis poderdantes con el fin de surtir la práctica de notificación personal conforme las directrices del artículo 291 del C.G.P., siendo entregada en la portería del condominio senderos del Llano donde es el domicilio de los demandados.*

*CUARTO: Posteriormente procedió a surtir la notificación por aviso, mediante envío realizado por Servientrega, con oficio 15 de marzo de 2021 donde deja claro que anexa copia del auto mandamiento de pago a notificar, entregados*

*en la portería del condominio senderos del Llano, donde es el domicilio de los demandados.*

*QUINTO: A pesar de la pandemia, los demandados se trasladaron al palacio de justicia de Villavicencio, sin poder tener acceso, al despacho judicial que de acuerdo a las notificaciones debían trasladarse y el número telefónico que aparece en el auto, no contestan.*

El demandante recorrió el incidente en los siguientes términos:

*1. Como bien lo manifiesta el abogado de los demandados a lo largo de su solicitud, sus poderdantes no tienen correo electrónico, razón por la cual no se procedió a hacer la notificación de acuerdo con el Decreto 806 de 2020 de manera digital, sino siguiendo las directrices que el Código General del Proceso consagra en los artículos 291 y 292.*

*2. Si bien es cierto que existe un yerro en el oficio que se le envió a los demandados como citación para que concurrieran al Despacho y efectuar su notificación personal, dado que se les indicó que contaban con cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente a la recepción del oficio (16 de febrero de 2021) para acercarse o comunicarse con el juzgado y proceder con la notificación personal de la demanda y del Auto que libró mandamiento de pago en su contra, cuando en realidad el término para que acudieran al Despacho debía ser de diez (10) días; lo cierto es que ese yerro se ha dado por superado dado que los demandados no acudieron al Despacho para notificarse personalmente de la demanda del mandamiento de pago ni dentro de los 5 días ni dentro de los 10 días siguientes a la recepción de tal oficio citatorio. De hecho transcurrió más de un mes desde que los demandados recibieron el oficio citatorio hasta cuando recibieron el aviso de notificación, sin que los susodichos demandados hubieran acudido al Despacho a notificarse personalmente.*

*Por tanto, dado que el envío del aviso de citación se efectuó se realizó el 15 de marzo de 2021, ello conlleva que los demandados sí contaron de forma efectiva con un término superior del establecido por ley para su debida notificación personal (18 días hábiles) cabe mencionar que, a pesar de que los demandados manifiestan que no tuvieron acceso al expediente digital, dentro del oficio de notificación personal que les fue enviado, además de incluir la dirección física del juzgado, se adjuntó la dirección de correo electrónico, esto con el fin de que los demandados tuvieran diferentes medios para poder conocer el proceso que se adelantaba en contra de ellos. Lo anterior, sin tener en cuenta que, así los demandados manifiesten que el juzgado no se encuentra dentro de la página web, la Rama Judicial cuenta con tres sistemas diferentes para consultar los procesos judiciales de manera virtual, en los cuales se puede verificar en qué estado se encuentran y descargar las providencias para conocer su contenido.*

*3. Teniendo en cuanto lo expresado en el numeral anterior, es evidente que nos encontramos en el escenario consagrado en el artículo 136 del Código General del Proceso, el cual trata sobre el saneamiento de la nulidad, y en su numeral cuarto expresa que "La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos;*

(...) 4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se viola el derecho de defensa".

Esto deja en evidencia que, a pesar del yerro mencionado, los demandados tuvieron más tiempo del que por ley tenían derecho para acudir al Despacho con el fin de que se surtiera la notificación personal, dejando claro que el acto procesal del envío de la citación cumplió su finalidad y no les fue violado el derecho de defensa.

Asimismo, es menester indicar que la nulidad propuesta por el apoderado de los demandados, no cumple con uno de los principios axiológicos que se exige para que una nulidad procesal sea declarada, como lo es el principio de trascendencia. ya que como lo expresa la corte suprema de justicia en su providencia del 12 de marzo de 2001:

"Realmente lo que la Corte tiene establecido es que en virtud del principio de trascendencia que rige en materia de nulidades (no hay nulidad sin daño), su declaratoria solo es posible si la irregularidad que se demanda realmente afecta las garantías de los sujetos procesales (...). Además toda nulidad supone perjuicio real para la garantía y si ésta no se produce, no es posible demandar, la invalidez de la actuación.

4. Cabe resaltar, que el oficio de la citación de que trata el artículo 291 del CGP, recibido por los demandados el día 16 de febrero de 2021, como la notificación por aviso recibida el 16 de marzo de 2021, cumplen con los requisitos establecidos dentro del Código General del Proceso, y que a pesar de que la parte demandada alegue que no se hicieron de acuerdo a la Ley, se puede evidenciar dentro del memorial que el suscrito allegó a su Señoría, que estas se realizaron de manera adecuada.

Lo manifestado anteriormente se sustenta en que dentro de la citación del artículo 291 se les informó a los demandados sobre la existencia del proceso, su naturaleza, las partes del mismo y la fecha de la providencia que debía ser notificada; y por su parte, en el aviso notificadorio, de que trata el artículo 292 del CGP, se expresó la misma información ya anotada, se indicó la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega y se anexó copia informal de la providencia que se notificó (Art 292 CGP).

5. Expuesto lo anterior, consideramos que la petición emanada por la parte demandada carece de todo sustento legal y que lo único que se evidencia dentro de la solicitud, es que están buscando crear términos adicionales que la Ley no contempla para así poder ejercer el derecho de defensa que no fue ejecutado dentro de los términos procesales adecuados y resarcir de esta manera su falta de diligencia dentro del proceso.

Dentro de las pruebas que se tendrán en cuenta para resolver el presente incidente de nulidad son las obrantes en el presente proceso.

Rituado el incidente de nulidad en forma legal, se procede a resolver previa las siguientes

## CONSIDERACIONES

Solo los casos previstos taxativamente como causales de nulidad en el artículo 133 del CGP se pueden considerar como vicios invalidadores de la actuación cuando el juez los declara expresamente y por tanto, cualquier otra circunstancia no cobijada como tal podrá ser una irregularidad, pero jamás servirá para fundamentar una declaración de invalidez de la actuación.

Nuestro Código General del Proceso en su artículo 133 numeral 8 Causales de nulidad. El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación al demandado o a su representante, o al apoderado de aquél o de éste, según el caso, del auto que admite la demanda o del mandamiento ejecutivo, o su corrección o adición a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena o no se cita en debida forma al ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citada.

Cabe resaltar que todas las causales de nulidad tienen como común denominador la posibilidad de originar invalidez total o parcial de la actuación, algunas de ellas permiten, si se dan ciertos requisitos, su saneamiento, es decir que no obstante la existencia del vicio y su declaración esta deja de producir efectos si se ratifica la actuación indebida o si se presentan determinadas circunstancias que hacen nula la irregularidad aun no declarada, por cuanto no se ha vulnerado el derecho de defensa, con lo cual se presta un valioso servicio al principio de la economía procesal.

La declaración de la nulidad, si fuere necesario entrar a proveer acerca de la existencia de una causal de nulidad, la ley le otorga iniciativa para promover su trámite tanto al juez de oficio como a las partes y las otras partes que están actuando dentro del proceso, mediante la formulación de la correspondiente petición.

Dispone el artículo 134 del CGP que las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las distancias antes de que se dicten sentencia o con posteridad a esta si ocurrieron en ella.

El inciso 4 del artículo 135 ibídem, señala que el juez rechazara de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieran alegasen como

excepciones previas o la que se proponga después de saneada por quien carezca de legitimación.

El artículo 136 del CGP expone que la nulidad se considera saneada en los siguientes casos:

- 1.
- 2.
- 3.
4. Cuando a pesar del vicio el acto cumplió su finalidad procesal y no se viole el derecho de defensa.

En el caso en comento se tiene haberse presentada demanda Ejecutiva en la fecha 8 de noviembre de 2020 en contra de ANTONIO CUELLAR VARGAS y MYRIAN VARGAS CALDERON

Se libró mandamiento de pago el día 24 noviembre de 2020 en contra de la parte demandada y se ordenó que a los demandados notificársele conforme a los requisitos de los art 289 y siguientes del CGP en concordancia con el artículo 6 y 8 del Decreto 806 de 2020.

Los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020 hacen referencia a la notificación mediante correo electrónico.

En el libelo demandatorio, en el acápite de notificaciones a la parte demandada se dice que pueden ser notificados en el kilómetro 13 vía Restrepo – Condominio sendero del llano 2, manzana 5 casa 1 en Restrepo Meta y se **acota la manifestación que se ignora el correo electrónico de los demandados.**

Sobre la existencia o no del correo electrónico de los demandados, el apoderado de los demandados al proponer el incidente de nulidad, en la hoja 3 del escrito, numeral 2 incisos segundo parte final expone: **que los demandados no cuentan con correo electrónico.** Por ende era difícil dar aplicación al Decreto 806 de 2020 como se mencionó en el mandamiento de pago.

De allí que lo aplicable para la notificación personal del mandamiento pago sería lo acotado en el artículo 291 numeral 3 inciso primero a quinto del CGP

Resalta el despacho que en el oficio de citación dirigido a los demandados se dice que el terminó para contestar la demanda o proponer excepciones es de cinco días. Cuando el término debía ser de 10 días según el

artículo 291 numeral 3 del CGP, vulnerándose así el término para contestar la demanda y proponer excepciones

Visto que en el escrito de nulidad se hace referencia a haberse librado mandamiento de pago el día 24 de noviembre de 2020 en contra de los demandados, es por lo que resulta procedente en tenerlos por notificados por conducta concluyente por darse los requisitos de artículo 301 del CGP, resultando así procedente la nulidad por indebida notificación prevista en el artículo 133 numeral 8 del CGP.

En razón de lo expuesto el juzgado segundo civil municipal

### RESUELVE

**PRIMERO.** Declarar la NULIDAD POR INDEBIDAD NOTIFICACION a la parte demandada de conformidad al artículo 133 numeral 8 del CGP, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Se ordena la NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE a ANTONIO CUELLAR VARGAS y MYRIAN VARGAS CALDERON a voces del artículo 301 inciso primero del CGP, pero con la aclaración de que el termino del traslado para ejercitar el derecho de defensa es de **10 días** y no 5 como se les envió en el oficio de citación a los demandados. Y el **término de traslado corre a partir del día siguiente de la ejecutoria del presente auto** de conformidad con el artículo 301 último inciso del CGP, conforme a lo mencionado en este proveído.

**TERCERO:** Sin costas del incidente a las partes

**NOTIFIQUESE.**

El juez

**HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO META  
NOTIFICACION POR ESTADO  
30 JUN 2021  
Anotación en ESTAL. en la fecha se notificó  
a señor Pr videnci  
SECRETARIA